

N/R: Expte: ATREGI/2020/28/46
R. int: SENER 2524,2352,1934,1935/2022
AAP+AAC "FV Mambar"
DGEM/SGEM/SEREEIR/-SCA/JMCL/JJEA/NGR

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se otorga a MAMBAR RENOVABLES, S.L.U. autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica denominada "PF Mambar" de una potencia instalada de 36,75 MW, a ubicar en Ayora (Valencia), incluida su infraestructura de evacuación de uso exclusivo, compuesta por 24 centros de transformación interiores a la misma y tres líneas subterráneas de 30 kV que los conecta entre sí y con la subestación transformadora de 30/132 kV, denominada "SE04-GR EL ÁGUILA". [Expediente ATREGI/2020/28/46].

ANTECEDENTES

SOLICITUD

MAMBAR RENOVABLES, S.L.U presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana el 27 de marzo de 2020, con n.º de registro GVRTE/2020/398652, en la que solicita autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de una central fotovoltaica, denominada "PF Mambar", y de su infraestructura de evacuación de uso exclusivo hasta la subestación transformadora de 30/132 kV, denominada "SE04-GR EL ÁGUILA", así como la evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto. Dicha solicitud ha sido tramitada por el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia (en adelante STIEMV) en el expediente ATREGI/2020/28/46.

El resto de la infraestructura de evacuación de la energía generada por la instalación hasta la red de transporte queda fuera del objeto de la presente resolución.

Consta el pago de la tasa correspondiente al presupuesto del proyecto inicial, así como tasa adicional, debido al aumento de presupuesto de la instalación que finalmente se ha sometido a autorización.

Esta solicitud fue admitida a trámite, por resolución de 21 de diciembre de 2020 de la entonces Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se acuerda admitir a trámite la solicitud de autorización administrativa previa para la instalación de producción de energía eléctrica de 43,4 MWp de potencia instalada (según definición vigente en ese momento) promovida por MAMBAR RENOVABLES, S.L.U. a ubicar en el municipio de Ayora en las parcelas con referencia 46044A05700005, 46044A05700003 y 46044A05700002, provincia de Valencia (Expediente ATREGI/2020/28/46) a los solos efectos de lo



estipulado en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Sin embargo, se ha detectado un error en las referencias catastrales de las parcelas indicadas en los formularios de la solicitud así como en algunas partes de la memoria del proyecto, que fueron asimismo trasladadas en la Resolución de admisión a trámite de la misma, ya que se indica que la instalación se ubica en las parcelas con referencia 46044A05700005, 46044A05700003 y 46044A05700002, cuando en los planos del proyecto presentado se ve claramente que la instalación (grupos generadores) se encuentra ubicada en las parcelas 46044A05700005, 46044A05700003 y 46044A05600007.

INFORMACIÓN PÚBLICA

La solicitud de autorización administrativa y autorización de construcción de la instalación, junto al proyecto de ejecución y el estudio de impacto ambiental han sido objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* del 17 de mayo de 2021, a los efectos previstos en el artículo 9 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat Valenciana, en el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en los artículos 20 y 31 del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, y en el Decreto 32/2006, de 10 de marzo, por el que se modifica el Decreto 162/1990.

Asimismo, se ha puesto la documentación a disposición del público en general en la sede electrónica de la Generalitat, en el sitio de internet <https://cindi.gva.es/es/web/energia/valencia>, en castellano y <https://cindi.gva.es/va/web/energia/valencia>, en valenciano.

La documentación aportada, y que fue sometida a información pública, es la siguiente:

- Proyecto de Ejecución Planta Solar Fotovoltaica “Mambar” de 43,4 MWp. Visado n.º VA03769/20 del correspondiente colegio oficial.
- Anexo al proyecto, en el que se aporta información complementaria al mismo, en respuesta al requerimiento de documentación de fecha 26 de agosto de 2020 por parte del STIEMV.
- Estudio de Impacto Ambiental, de la Planta Solar “PF MAMBAR” de 43,4 kWp localizado Ayora (Valencia), con los siguientes Anexos:
 - Anexo nº 1.- Estudio de Integración Paisajística
 - Anexo nº 2.- Estudio de Inundabilidad
 - Anexo nº 3.- Arqueología
 - Anexo nº4.- Estudio de Avifauna
 - Anexo nº5.- Estudio de Sinergias
 - Anexo nº6.- Estudio de afección a la Red Natura 2000
 - Anexo nº7.- Documento de Síntesis

ALEGACIONES

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el 26 de abril de 2021 han sido presentadas alegaciones por parte de la “Asociación Naturalista de Ayora y La Valle” (ANAV) que en resumen son las siguientes:



1. Falta de planificación en el desarrollo del sector de la producción de energía fotovoltaica, asimismo, que el Plan Especial de Ordenación de Infraestructuras de Generación de Energías Renovables que se está tramitando en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel no está aprobado todavía por lo que solicita se paralice la tramitación de la autorización hasta que no esté aprobado. Excesiva concentración de solicitudes de proyectos fotovoltaicos en la misma zona en la que ya existen varias instalaciones, entre ellas Central Nuclear de Cofrentes y parques eólicos, afecciones en el territorio, a los valores medioambientales, culturales, paisajísticos, no garantizan el carácter rural del entorno, etc.
2. También alegan que las cuatro instalaciones que comparten evacuación (“FV EL ÁGUILA”, “FV CHAMBÓ”, “FV MAMBAR” y “FV EIDEN”) (están en la misma zona y por lo tanto deben tratarse y tramitarse como una unidad. Alega que no debe realizarse la evaluación ambiental de un proyecto de forma independiente del resto del territorio de la comarca, asimismo se indica la misma alegación respecto al Estudio de avifauna.
3. Los cuatro proyectos mencionados se encuentran dentro de lo que la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana identifica como Paisaje de Relevancia Regional 17 “Secanos y Sierras del entorno de Carcelén y Alpera” dentro del grupo de los Paisajes asociados al Corredor del Júcar (Grupo 6), refiriéndose al artículo 8.3.e) del Decreto-ley 14/2020 (evitar, con carácter general, la ocupación de suelo no urbanizable protegido o afectado por figuras de protección medioambiental, así como los espacios de elevado valor natural con independencia de su grado de protección legal) y los objetivos de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.
4. Alega posibilidad de alternativas en otras ubicaciones en envolventes de edificaciones.
5. Alega que el examen de alternativas en el Estudio de Impacto Ambiental adolece del estudio de alternativas.
6. Presenta alegaciones medioambientales, principalmente por temas de avifauna, vías pecuarias, ocupación de terreno forestal, así como de monte de utilidad pública “Atalayas” por parte de la línea de evacuación.
7. Pide que se aprovechen líneas existentes de evacuación de los parques eólicos.
8. Poca generación de empleo en comparación con actividades agrícolas.

Posteriormente, en fecha 7 de julio de 2021 presenta alegaciones indicando que las cuatro plantas son fruto de una tramitación fragmentada en 4 proyectos de menos de 50 MW para su tramitación en sede autonómica, lo que conlleva también que la evaluación de impacto ambiental de los proyectos se haga también de forma fragmentada, cuando lo adecuado hubiera sido realizar una evaluación conjunta evaluando los impactos acumulativos y sinérgicos, así como que la competencia sería de la Administración General del Estado (AGE). Alega que al fragmentarse incluso puede conllevar la tramitación de evaluación ambiental simplificada. En el escrito indica erróneamente que las cuatro plantas son promovidas por EIDEN RENOVABLES SLU, cuando no es así. Solicita la suspensión de los procedimientos administrativos, así como la inhibición del órgano autonómico a favor de la AGE.

Remitidos ambos escritos de alegaciones a la empresa promotora, esta responde en los siguientes términos:

1. La planificación eléctrica es competencia de la AGE. Respecto al Plan Especial, que abarca parte o totalmente los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel, este ha ido recibiendo resoluciones favorables condicionadas de las que se ha hecho eco en la Versión Definitiva del Plan Especial que se encuentra en la última fase de tramitación, y que fue motivado por la idea de concentrar en un mismo punto del territorio actuaciones similares que pudieran beneficiarse de efectos sinérgicos positivos, como los de compartir infraestructuras de evacuación, ya que las ya existentes en la zona no presentan la capacidad de dar servicio a los proyectos que se emplazan en el ámbito del Plan Especial. Dentro del ámbito del Plan Especial no existen suelos degradados por explotaciones mineras o vertederos ni se



emplean suelos no urbanizables protegidos. Los espacios con alto valor natural o cultural se han descartado.

2. Las cuatro instalaciones que compartirán la evacuación están separadas físicamente. Cabe recordar también que sus titulares son diferentes. De estas plantas se elaboró un documento, Estudio de Sinergias, con el fin de desarrollar las acciones conjuntas entre las diferentes instalaciones, y señalar su asociación. Por tanto, el efecto de los parques solares ha sido evaluado en conjunto y no puede considerarse que se ha fragmentado el proyecto a efectos de obtener una ventaja en el proceso de evaluación ambiental, cuyo procedimiento ha sido el de evaluación ordinaria y no simplificada. Dicho estudio recoge los proyectos de los que se tenía constancia a fecha de elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental. El Estudio de Impacto Ambiental de “FV Cofrentes I” se publicó el 14 de diciembre de 2020, posteriormente a la presentación de las solicitudes de las instalaciones que comprende el Estudio de Sinergias, lo que impidió que reflejara esta instalación.
3. Respecto a las alegaciones por temas paisajísticos, la promotora indica que, acorde a las instrucciones del PRR17:
 - No se afecta a hitos paisajísticos como Pico de la Palomera, La Hunde ni Montemayor.
 - No se afectan a piedemonte ni laderas de La Palomera, Sierra del Mugrón o Montemayor.
 - Se respeta la estructura parcelaria y la infraestructura verde de La Vega.

Por otra parte, de las jornadas de participación pública realizadas en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel, las dos Unidades de Paisaje que engloban este valle (La Vega Norte y La Vega Sur) obtuvieron una valoración media.

Por último, recalca que la ocupación de estas áreas no implica su destrucción ya que, la tecnología empleada permite el desmantelamiento eficaz de las instalaciones y la restitución de los terrenos a su estado original. Por lo que no se puede hablar en términos de destrucción.

4. La puntualización del alegante sobre la utilización de cubiertas preexistentes se hace inviable ya que la suma de las instalaciones potenciales que se podrían llevar a cabo con esta vía no produciría la potencia que ofrece el proyecto.
5. Respecto al análisis de las alternativas, se responde que:

“las alternativas de emplazamiento se desarrollan dentro de la zona 2 del Plan Especial dentro del cual se desarrollan los proyectos.” “En el apartado de análisis de alternativas se explica que “[...]toda la superficie [...] que sea ambientalmente apta, es decir que no tenga efectos significativos sobre el medio ambiente por no estar afectado por espacios naturales, riesgos, etc. Esta alternativa, sería el negativo de la Infraestructura Verde.” Por lo que se valora todo valor ambiental que presenta cartografía en el IDEV: reservas de fauna, espacios de la Red Natura 2000, Dominios Públicos Hidráulicos, Terreno Forestal...”
6. Presenta respuesta a las alegaciones de tipo medioambiental y de avifauna. Hace mención también a los estudios anexos al Plan Especial, y en algunos casos remite a lo que dispongan los organismos competentes o lo estipulado por la normativa, en concreto, respecto a vías pecuarias. Respecto al terreno forestal indica que los grupos generadores no se hallan ubicados en este, solamente las líneas de evacuación y parte de la subestación, pero gran parte del tramo en zona forestal aprovecha un cortafuegos ya ejecutado y respecto a la subestación se han establecido medidas compensatorias. También justifica la no ocupación de monte público.
7. Justifica la imposibilidad de aprovechar las líneas existentes, debido a la falta de capacidad y a que, en caso de haberla, requerirían nuevos tendidos eléctricos aéreos por la distancia a las plantas fotovoltaicas.



8. Con respecto a la poca generación de empleo de estas instalaciones, se alega que las actividades agrícolas y ganaderas están experimentando una disminución de empleo debido a la situación político-económica y de la ausencia de relevo generacional.

También han sido presentadas alegaciones por la mercantil IBERENOVA PROMOCIONES, SA (en adelante también IBERENOVA), en fecha 28 de junio de 2021, como promotora de una planta de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica de 200 MW, denominada FV Cofrentes I (FV Cofrentes), cuyas solicitudes de Autorización Administrativa Previa, Autorización Administrativa de Construcción, Declaración de Utilidad Pública y Declaración de Impacto Ambiental Ordinaria se sometieron a trámite de información pública en el BOE de fecha 14 diciembre de 2020, en las que indica que no se ha tenido en cuenta las sinergias del proyecto de Cofrentes I en el Estudio de Impacto Ambiental.

Remitida la alegación a la empresa promotora, esta indica que se estará a lo que determine el órgano ambiental.

CONDICIONADOS

Conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, al objeto de que presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto técnico de la instalación, se remitió separata del proyecto de la instalación solar fotovoltaica y la infraestructura de evacuación hasta la subestación transformadora "SE04-GR EL ÁGUILA", referida a la correspondiente parte de la instalación, a las siguientes administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, cuyos bienes o derechos a su cargo, pudieran ser afectados por la misma, con el resultado que, en síntesis, se detalla:

1. Red Eléctrica de España, SAU. El 20 de abril de 2021 remite escrito indicando que no presenta oposición al proyecto expuesto, al no existir afecciones a instalaciones de su propiedad.
2. Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ). Mediante informe de 26 de marzo de 2021 (con comunicación aclaratoria de 08 de noviembre de 2021) indica que, ante la posible afección de la instalación a dominio público hidráulico o a su zona de policía, es preceptivo obtener previamente la autorización de esa Confederación Hidrográfica. El promotor mediante respuestas de fecha 25 de octubre y 10 de diciembre de 2021 presta su conformidad a lo comunicado en los escritos de la CHJ.
3. Diputación provincial de Valencia. Área de infraestructuras. Mediante informe de 31 de marzo de 2021 informa que no encuentra inconveniente alguno en que se proceda a la aprobación del proyecto, al no verse afectadas carreteras de su titularidad.
4. Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental. Mediante informe de 12 de abril de 2022, se detallan las posibles afecciones de la planta solar e infraestructura evacuación compartida, en su ámbito de competencia. Remitido el informe al promotor, este responde indicando que cumplirá las condiciones recogidas en el informe. Mediante escrito de 16 de junio de 2022, dicha dirección general manifiesta que está de acuerdo con las medidas correctoras y preventivas que propone/asume la parte solicitante y con la información adicional aportada.
5. Servicio de Prevención de Incendios Forestales - Dirección General de Prevención de Incendios Forestales: el 23 de julio de 2021 emite informe sobre compatibilidad de usos, incidencias y efectos previsibles en materia de prevención de incendios forestales. En respuesta al mismo, la empresa promotora presenta escrito, de fecha 27 de octubre de 2021, en el que presta conformidad de lo comunicado y se compromete a cumplir todo el condicionado expuesto en él.
6. Servicio Territorial de Obras Públicas de Valencia. El 22 de junio de 2021 emite informe en el que indica que no existe inconveniente a la implantación de las obras solicitadas, aunque se hace constar que las afecciones a la carretera CV-438 no están suficientemente documentadas. Mediante escrito



de 22 de octubre de 2021, MAMBAR RENOVABLES, S.L.U., presta conformidad de lo comunicado en el mismo y, así mismo, se compromete a cumplir todo el condicionado expuesto en dicho informe.

7. Servicio de Planificación de la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad Sostenible. Tras sendos informes desfavorables, el 17 de febrero de 2022 emite informe favorable en relación con la afección sobre infraestructuras de competencia autonómica.

No se ha recibido contestación de los siguientes organismos: Ayuntamiento de Ayora, SAU, Subdelegación de Gobierno en la Comunidad Valenciana - Área de Industria y Energía, Subdelegación del Gobierno en Valencia - Área Funcional de Fomento, Servicio Territorial de Agricultura, Subdirección General de Emergencias. Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias, i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, Comunidad de Regantes de las Aguas de Fuente Redonda y Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife). Transcurrido el plazo sin que conste respuesta, se entiende que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

EVALUACIÓN AMBIENTAL

Las instalaciones cuentan con Declaración de Impacto Ambiental otorgada mediante resolución de 23 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental (Expediente: (2479327) 192/2021/AIA), publicada en el DOGV de fecha 5 de diciembre de 2022 (Nº 9484). Los condicionados recogidos en el mismo, se indican en el punto [SEGUNDO](#) de la parte dispositiva de la presente resolución.

ADAPTACION A CONDICIONADOS Y A EVALUACIÓN AMBIENTAL

Debido a los condicionados establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental, así como por parte de los diferentes organismos y partes interesadas afectadas, el agente promotor de la instalación ha realizado modificaciones respecto al proyecto inicialmente presentado, y a tal fin el 21 de octubre de 2022, se presenta un proyecto refundido denominado *“PROYECTO EJECUCIÓN ADAPTADO al trámite de información y consultas a otras Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos, a los que el solicitante ha manifestado su conformidad o reparos ATREGI/2020/28/46 Ayora (Valencia) PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA MAMBAR – 43,4 MWp”*. Las principales modificaciones consisten en:

- Variación del trazado de la línea de evacuación subterránea a 30 kV que parte al norte de la planta hacia el proyecto PF Eiden.
- Eliminación de los viales de acceso externo a las zonas M2 y M3 desde la carretera CV-438.
- Redistribución de los seguidores solares eliminando las zonas indicadas en el documento de cumplimiento de la DIA

Se adjuntan al proyecto Informe Técnico de Verificación del proyecto adaptado a los Requerimientos y Condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental e Informe Técnico de Verificación del proyecto adaptado en el cumplimiento de las observaciones y/o condicionados técnicos a las separatas del proyecto realizados durante el trámite de información y consultas a otras Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos.

Revisado este se observan que la adecuación del proyecto consistente en el cambio de trazado de la línea de interconexión de la instalación con la central fotovoltaica “PF Eiden”, conforme al artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía



eléctrica, se considera una modificación sustancial. Por ello, en base al artículo 7 del Decreto 88/2005, se procede a tramitar la autorización administrativa previa y de construcción de la citada modificación.

Consta en el expediente declaración responsable del personal técnico competente proyectista, de fecha 22 de noviembre de 2022, así como la declaración responsable, de fecha 13 de abril de 2023, a la que se refiere el artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, relativa a la acreditación del cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación a la autorización administrativa de construcción.

TRAMITACIÓN MODIFICACIÓN SUSTANCIAL

Realizada consulta al órgano ambiental respecto a la variación del trazado de la línea de evacuación subterránea a 30 kV de la central fotovoltaica, con el fin de determinar si es necesario someterla de nuevo a evaluación ambiental, este responde indicando que el nuevo trazado de la línea de evacuación se adapta a lo recogido en condicionante número 2 de la DIA.

La parte promotora presenta nuevo proyecto de ejecución de las líneas soterradas de media tensión (L1, L2 y L3) de la planta solar fotovoltaica PF Mambar, junto con las correspondiente declaraciones responsables, el anexo de los esquemas unifilares y las separatas de las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general, con bienes o derechos afectados, siendo objeto de información pública durante el plazo de treinta (30) días en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* del 25 de mayo de 2023, a los efectos previstos en el artículo 9 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, para la obtención de la autorización administrativa y autorización de construcción de esta modificación. No consta que se hayan presentado nuevas alegaciones.

De igual forma, el 17 de mayo de 2023 se remitió separata del proyecto del nuevo trazado de las líneas de evacuación a las siguientes administraciones u organismos afectados, al objeto que presentaran su conformidad u oposición a la autorización solicitada y emitieran, si procedía, los oportunos condicionados técnicos al proyecto:

- Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, que el 7 de junio de 2023 emite informe favorable condicionado. La parte promotora responde al mismo en fecha 16 de junio de 2023 comprometiéndose al cumplimiento de los condicionados referentes al objeto de la consulta y a tener en consideración el resto de las recomendaciones, escrito que es aceptado el 28 de junio de 2023 por dicha dirección general.
- Dirección General de Obras Públicas, que el 26 de julio de 2023 emite informe favorable condicionado a que las arquetas de la LSMT se ubiquen fuera de la zona de protección de la carretera CV- 438. La parte promotora presta su conformidad a dicho condicionado, mediante escrito de 4 de agosto de 2023.
- Ayuntamiento de Ayora. No consta respuesta.
- Confederación Hidrográfica del Júcar. No consta respuesta.

EVACUACIÓN Y CONEXIÓN A LA RED

La central fotovoltaica evacuará la energía generada mediante una línea de 30 kV de uso exclusivo, entre los centros de transformación de cada una de las zonas y la subestación "SE04-GR El Águila" (30/132 kV). Tanto esta subestación como el resto de las infraestructuras hasta la subestación de Ayora 400 kV constituyen la evacuación de la central de uso compartido con otros promotores. La autorización y



características de esta quedan recogidas en las siguientes resoluciones, que constituyen los antecedentes de la instalación que se autoriza:

- Resolución de 10 de mayo de 2023, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se otorga a EL ÁGUILA RENOVABLES, SLU autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para una central fotovoltaica, denominada “FV EL ÁGUILA”, de potencia instalada 36,75 MW (43,407 MWp), a ubicar en Ayora (Valencia), incluida toda la infraestructura de evacuación de uso exclusivo y la parte de la compartida con los proyectos de las centrales fotovoltaicas denominadas “FV CHAMBÓ”, “FV MAMBAR” y “FV EIDEN” (titulares CHAMBÓ RENOVABLES, SLU, MAMBAR RENOVABLES, SLU y EIDEN RENOVABLES, SLU, respectivamente), consistente en una nueva subestación “SE04-GR El Águila” (30/132 kV) para la evacuación de todas ellas, el equipamiento de una posición de línea-transformador de 132 kV y un trafo de 132/400 kV y 200 MVA en la subestación “SE2-VALLE SOLAR” (132/400 kV), así como la línea aérea de 132 kV que las une que discurrirá entre Ayora y Zarra (Valencia), y se declara la utilidad pública, en concreto, de esta línea (expediente ATREGI/2020/3030/46)
- Resolución de 11 de abril de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a SPV Genia Davinci, SL, autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Valle Solar de 300 MW de potencia pico y 250 MW de potencia instalada, la subestación transformadora 400/132/30 kV de la planta [SE02 VALLE SOLAR], una línea de evacuación de 400 kV, una subestación colectora [SE01 COLECTORA AYORA] y una línea de conexión de 400 kV para evacuación de energía eléctrica, en los términos municipales de Jarafuel, Zarra y Ayora (Valencia).
- Resolución de 21 de abril de 2023, de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Iberonova Promociones, S.A. autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica FV Cofrentes I, de 154,665 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Ayora, Zarra, Cofrentes, Jarafuel y Jalance, en la provincia de Valencia
- Resolución de 13 de junio de 2022, de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Red Eléctrica de España, S.A.U. autorización administrativa de construcción para la ampliación de la subestación de Ayora 400 kV, con una nueva posición y el equipamiento de dos posiciones, en el término municipal de Ayora, provincia de Valencia.

Consta, por un lado, acuerdo de fecha 01/12/2020 de las mercantiles promotoras de las plantas “FV Chambó”, “FV Eiden”, “FV El Águila”, “FV Mambar”, para el uso compartido de las infraestructuras comunes de evacuación de competencia autonómica, incluidas en esta resolución, y por otro, acuerdo de fecha 19/01/2023 entre las promotoras mencionadas e Iberonova Promociones, SA y PV I Ataulfo, SLU para el uso compartido de la línea aérea de 132 kV de doble circuito de aquella que obtenga en primer lugar la autorización administrativa de construcción y acuerdo de fecha 24/12/2021, de SPV Genia Davinci, SL y el resto de promotores que disponen de permisos de acceso en la SE Ayora 400 kV para el uso de la subestación “SE1-Colectora Ayora” de 400 kV y la línea de conexión de 400 kV conjunta que conectará el parque fotovoltaico con la red de transporte.

Consta garantía económica para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte, depositada el 22 de febrero de 2018 en la Agencia Tributaria Valenciana con número de garantía 462018V250, para una instalación de producción denominada “MAMBAR” de tecnología fotovoltaica a ubicar en el término municipal de Ayora y de 50 MW instalados, por importe de quinientos mil euros (500.000,00 €) correspondientes a una cuantía equivalente a 10 €/kW instalados (según normativa vigente en el momento de constitución de la garantía, tanto por la cuantía como por la definición de potencia instalada), en virtud del artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. Por parte de esta Dirección



General fue comunicada al operador del sistema, en fecha 10 de mayo de 2018, la adecuada presentación de la citada garantía por el promotor.

La instalación dispone de permiso de acceso según comunicación del gestor de la red de 18 de diciembre de 2018 (Ref.: DDS.DAR.18_3636), actualizada en fechas 25/04/2019 (Ref.: DDS.DAR.19_2197), 11/09/2019 (Ref: DDS.DAR.19_5447) y 17/12/2019 (Ref.: DDS.DAR.19_6923), inicialmente en la posición existente para evacuación de generación renovable en Ayora 400 kV y posteriormente, por inviabilidad técnica de acometer una solución conjunta en la posición existente en dicha subestación, en una nueva posición de la red de transporte en Ayora 400 kV que, aun no planificada de forma expresa en la planificación vigente, puede ser considerada como instalación planificada según la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (en adelante también RDL 15/2018). La capacidad de acceso otorgada, que será la máxima que podrán verter a la red, es de 32,21 MW.

Igualmente, dispone de permiso de conexión concedido por el titular de la red de transporte el 29 de marzo de 2020 (código de proceso RCR_1150_19. Referencia DDS.DAR.20_0832) e Informe de Cumplimiento de Condiciones Técnicas para la Conexión (ICCTC) e Informe de Verificación de las Condiciones Técnicas de Conexión (IVCTC). A la vista del contenido y pronunciamientos de ambos informes debe considerarse que las instalaciones no generarán incidencias negativas en el Sistema.

Posteriormente consta en el expediente escrito de Red Eléctrica de España, SAU, de fecha 21 de agosto de 2020, por el que se actualiza el permiso de acceso y conexión coordinado a la Red de Transporte en la subestación Ayora 400 kV para varias plantas fotovoltaicas, entre las que se incluye la planta PF MAMBAR, siendo la capacidad concedida a la planta de 32,31 MW de potencia nominal y 43,4 MW de potencia instalada. Se entiende que la potencia nominal indicada es la capacidad de acceso concedida.

Al ser superior la potencia instalada (36,75 MW) a la capacidad de acceso otorgada (32,31 MW), la instalación deberá disponer de un sistema de control que impida que la potencia activa que pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

Al tratarse de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables, con su construcción y puesta en marcha se contribuirá al cumplimiento de los objetivos energéticos y medioambientales, regionales y nacionales, relativos al mayor aprovechamiento de los recursos energéticos locales, al aumento del nivel de autoabastecimiento y la eliminación de las emisiones atmosféricas procedentes de centrales de generación eléctrica convencional equivalentes a las interesadas en el presente procedimiento.

La parte solicitante ha acreditado debidamente su capacidad legal, técnica y económica, así como las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y las características del emplazamiento de la instalación.

Consta en el expediente propuesta de resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, órgano encargado de la instrucción del expediente. A la vista de esta, la Subdirección General de Energía y Minas adscrita a este centro directivo ha elevado propuesta en los términos que se recogen en la presente.

IMPLANTACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE

Según establecía el artículo 202.4 a) 4º de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante LOTUP), de la Comunitat Valenciana, en su versión vigente hasta el 28 de agosto de 2020, se eximirán de la declaración de interés comunitario en suelo no



urbanizable común, las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica, previo informe favorable en materia de paisaje y ordenación del territorio y de consideración como interés económico estratégico por las Consellerias competentes en medio ambiente, territorio y economía, en aquel momento. Constan al respecto los informes siguientes en el expediente:

- Informe de 1 de junio de 2022, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Consumo, en “materia de Economía”, a los efectos de considerar de «interés económico estratégico», por la conselleria competente en Economía, el proyecto de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica promovido por MAMBAR RENOVABLES S.L.U. en el término municipal de Ayora (Valencia).
- Informe de 22 de febrero de 2021, del Conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad en relación con la consideración estratégica de la planta solar fotovoltaica “PF MAMBAR”, localizada en el término municipal de Ayora (València), con una potencia instalada de 43,4 MW al efecto del cumplimiento del artículo 202 4.a.4t de la LOTUP.
- Informe, de 17 de julio de 2020, de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, sobre la consideración estratégica de la planta fotovoltaica “PF MAMBAR”, término municipal de Ayora. En fecha 11 de abril de 2023 se recibe informe complementario por parte de la citada Dirección General en la que se ratifica en el informe anterior, en sus propios términos, a efectos del artículo 202.4 a) 4º de la LOTUP, esto es, se informa favorablemente la consideración estratégica del proyecto, con las especificidades señaladas en el anterior informe.
- Informe de 31 de marzo de 2021, de la Subdirección de ordenación del territorio y paisaje de una instalación fotovoltaica, “PF MAMBAR”, en el término municipal de Ayora, en el que se considera viable al efecto del artículo 202 4.a).4t de la LOTUP, quedando condicionada al cumplimiento de los aspectos señalados en el mismo.

En respuesta a estos informes, el promotor presenta escritos en fecha 7/7/2022 (registro de entrada GVRTE/2022/2177782), en el que, entre otras cuestiones, indica que existe una errata en la potencia unitaria de los módulos fotovoltaicos que se indica en el informe de la Conselleria competente en Economía, siendo estos 375 Wp, de cuyo producto resultan los 43,4 MWp de potencia pico tramitados desde un inicio, y no 450 kWp como se indica en el informe.

La instalación se ubica en Ayora, municipio de la comarca del Valle de Cofrentes-Ayora. El ámbito territorial de suelo no urbanizable común de la misma fue declarado de prioridad energética, por resolución de 27 de julio de 2022, de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, publicada en el DOGV Num. 9411 de 24 de agosto de 2022. Esto implica la tramitación de urgencia del presente expediente, la compatibilidad territorial y urbanística de la instalación y la exención de la ocupación del territorio prevista en el art 7.7 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la LOTUP.

El proyecto dispone de los preceptivos informes que establece el artículo 3.5 del Decreto ley 14/2020. En concreto, constan en el expediente los siguientes informes:

- Informe del Servicio de Gestión Territorial, de 1 de abril de 2021, sobre riesgo de inundación en base a la normativa del PATRICOVA, de las plantas solares fotovoltaicas «PF CHAMBÓ», «PF EIDEN»; «PF EL ÁGUILA» y «PF MAMBAR» en el municipio de Ayora (Valencia), favorable condicionado a que se disponga de un seguro específico frente a las inundaciones y un plan de emergencias; además, si se realiza un cierre perimetral de la instalación, este tendrá que ser permeable al agua.
- Informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, de 9 de septiembre de 2022, en el que informa favorablemente la planta solar fotovoltaica “PSF MAMBAR” sobre la posible afección a conectores



territoriales, y afecciones que puedan existir sobre paisajes de relevancia nacional o unidades de paisaje con un valor alto o muy alto reconocido previamente.

- Consta informe del Ayuntamiento de Ayora, de fecha 29 de junio de 2020, de compatibilidad urbanística condicionado al cumplimiento de la Ley 5/2014, de 25 de junio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, en concreto, al informe favorable en materia de paisaje y ordenación del territorio, y a la consideración de interés económico estratégico.

No obstante, debido a que parte de las instalaciones fotovoltaicas se emplazan sobre suelo no urbanizable protegido (ámbito no recogido en la Declaración de interés estratégico prioritario), es de aplicación las determinaciones establecidas en la Instrucción de la Consellera de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad de la Generalitat de fecha 5 de diciembre de 2022 para el uso de estos suelos.

Por otro lado, en los municipios de Ayora, Zarra y Jarafuel se dispone de un instrumento de planeamiento urbanístico, el “Plan Especial de Ordenación de Infraestructuras de Generación de Energía Solar Fotovoltaica”, que tiene como objeto adaptar el planeamiento municipal existente en cada uno de los tres municipios afectados, con la finalidad de identificar, en el ámbito del Plan, las zonas aptas para la implantación de infraestructuras para la generación de energía solar fotovoltaica sobre el suelo no urbanizable, así como regular su protección y establecer las normas mínimas para la redacción de los proyectos técnicos que vayan a desarrollar las infraestructuras y edificaciones auxiliares necesarias para dichos usos. También constituyen el objeto de este Plan las infraestructuras de evacuación de las instalaciones hasta el punto de vertido a la red.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) y el punto 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el Decreto 175/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, desarrollado en la Orden 10/2022, de 26 de septiembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, corresponde a esta Dirección General la resolución del presente procedimiento.

Teniendo en cuenta el Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, la Dirección General de Energía y Minas pasa a ejercer las funciones establecidas en el artículo 70 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y las demás previstas en el ordenamiento jurídico, en la elaboración, la gestión y la ejecución de actuaciones para el desarrollo y el fomento de los sectores energético y minero.

Según la disposición transitoria primera del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, los procedimientos regulados en este decreto ley, en trámite a su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior. Por tanto, al



procedimiento objeto de la presente le es de aplicación el Decreto 88/2005, de 29 de abril en su redacción original.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, pudiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera consecutiva, coetánea o conjunta. De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Conforme el artículo 36 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente en el momento de presentación de la solicitud del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada era la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuraran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente. Dicho artículo se modificó mediante el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, quedando la definición de potencia instalada como la menor de entre la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente y la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación. Según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, esta nueva definición de potencia instalada tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva, como es el presente caso.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.



De conformidad con el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo con los artículos 200 y 202 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, vigente durante su tramitación, concordantes con los artículos 214 y 216 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje la instalación en cuestión requiere Declaración de Interés Comunitario.

Según establecía el artículo 202.4 a) 4º de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana, en su versión vigente hasta el 28/08/2020, se eximirán de la declaración de interés comunitario en suelo no urbanizable común, las instalaciones generadoras de energía solar fotovoltaica, previo informe favorable en materia de paisaje y ordenación del territorio y de consideración como interés económico estratégico por las Consellerias competentes en medio ambiente, territorio y economía.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.5 del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto de Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, según redacción dada por el artículo 10 del Decreto ley 1/2022, de 22 de abril, previa propuesta de las Consellerias competentes en materia de energía o cambio climático, el conseller o consellera competente en materia de territorio y urbanismo podrá declarar un determinado ámbito territorial o un proyecto concreto, situado en suelo no urbanizable común, como prioritario energético. Cualquiera de estas declaraciones implicará la tramitación de urgencia de los proyectos de construcción de las instalaciones, la compatibilidad territorial y urbanística, y la exención de la ocupación del territorio prevista en el artículo 7.7 del texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje. Serán necesarios para su autorización los informes sectoriales ambientales y agrológicos, y el informe de ordenación del territorio y paisaje favorables respecto a inundaciones, sobre riesgos naturales o inducidos en el territorio, sobre la afección a los conectores territoriales definidos en la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana, y sobre paisajes de relevancia nacional o unidades de paisaje a las cuales se les haya reconocido previamente un valor alto o muy alto. Las declaraciones de ámbito territorial o proyecto prioritario energético comportan la obligación de compensación a los municipios en los términos establecidos en el artículo 38 del DL14/2020, mediante un canon por uso y aprovechamiento del suelo no urbanizable con destino municipal.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La eficacia de los actos administrativos quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior, según lo estipulado en el artículo 39 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable, esta Dirección General de Energía y Minas, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas,



RESUELVE

PRIMERO-. Corrección de errores en la Resolución, de 21 de diciembre de 2020, de este centro directivo, de admisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa

Advertidos errores materiales en las referencias catastrales de las parcelas del municipio de Ayora (Valencia) donde se proyecta la central eléctrica relacionadas en la parte expositiva (bloque de ANTECEDENTES) de la Resolución, de 21 de diciembre de 2020, de la entonces Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se acuerda admitir a trámite la solicitud de autorización administrativa previa para la instalación de producción de energía eléctrica de 43,4 MW_p, de potencia instalada promovida por MAMBAR RENOVABLES, S.L.U., donde dice:

Emplazamiento/Ubicación: 46044A05700005, 46044A05700003 y 46044A05700002

debe decir:

Emplazamiento/Ubicación (grupos generadores): 46044A05700005, 46044A05700003 y 46044A05600007.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta corrección de errores deberá anexarse a la Resolución de fecha 21 de diciembre de 2020 indicada.

SEGUNDO-. Autorización administrativa previa del proyecto de central fotovoltaica “FV MAMBAR”, incluida la parte de su infraestructura de evacuación exclusiva de esta.

Otorgar autorización administrativa previa a MAMBAR RENOVABLES, S.L.U. para la instalación de una central eléctrica fotovoltaica y de la parte de su infraestructura de evacuación exclusiva, que a continuación se detalla:

DATOS GENERALES DE LA CENTRAL ELÉCTRICA AUTORIZADA Y SU ACCESO A LA RED

DENOMINACIÓN	PF MAMBAR
TITULAR	MAMBAR RENOVABLES, S.L.U.
TECNOLOGÍA	Fotovoltaica
TÉRMINOS MUNICIPALES GRUPOS (PROVINCIA)	Ayora (Valencia)
TÉRMINOS MUNICIPALES EVACUACIÓN EXCLUSIVA (PROVINCIA)	Ayora (Valencia)
POTENCIA NOMINAL INVERSORES (MW)	36,75
POTENCIA PICO MÓDULOS FOTOVOLTAICOS (MW_p)	43,38
POTENCIA INSTALADA (MW) [según art 3 RD 413/2014]	36,75
CAPACIDAD DE ACCESO A LA RED CONCEDIDA (MW)	32,31
NECESIDAD DE SISTEMA DE CONTROL COORDINADO DE POTENCIA [según DA 1ª RD 1183/2020]	Sí, por ser inferior la capacidad de acceso concedida a la potencia instalada
RED A LA QUE SE CONECTA:	TRANSPORTE 400 kV



PUNTO DE CONEXIÓN CON LA RED	ST Ayora 400 kV, titularidad de Red Eléctrica de España, SAU
-------------------------------------	--

EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DE LA CENTRAL CON VALLADO PERIMETRAL

Municipio: Ayora	Polígono: 56	Parcela: 7
	Polígono: 57	Parcelas: 3 y 5
Área de la superficie de vallado (m²)	TOTAL: 867.910 m ² con cuatro zonas que evacúan la producción de forma independiente hasta la Subestación "SE04-GR El Águila" 30/132 kV: - Zona M1: 280.810 - Zona M2: 60.630 - Zona M3: 294.970 - Zona M4: 231.500	
Área de la superficie ocupada por módulos (m²)	232.010	

CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS DE LA CENTRAL FOTOVOLTAICA DENTRO DEL VALLADO

CAMPO GENERADOR	
Núm. módulos FV	115.668, conectados en strings de 28 unidades - Zona M1: 31.332 ud (1.119 strings) - Zona M2: 5.040 ud (180 strings) - Zona M3: 37.968 ud (1.356 strings) - Zona M4: 41.328 ud (1.476 strings)
Área unitaria del módulo (m²)	2
Potencia unitaria máxima (W_p)	375
Potencia total módulo (kW_p)	43.375,5
Tipo de células	Silicio monocristalino
Caras activas módulos	bifacial
Inclinación (º)	Mínimo -55º Máximo +55º
Orientación	Seguidor a un eje orientado Norte-Sur
Tipo de seguimiento	Monofila a un eje horizontal
Nº seguidores	1.377, a los que se conectan 3 strings de módulos fotovoltaicos en cada uno
Anclaje estructura al terreno	Hincado directo al terreno, sin cimentación

INVERSORES	
Núm. inversores	350, a los que se conectan 12 strings de módulos fotovoltaicos en cada uno
Potencia unitaria nominal (kW_n)	105
Potencia total nominal (kW_n)	36.750

CENTROS DE TRANSFORMACIÓN	
---------------------------	--



Núm. total	24 (zona M1: 8; zona M2: 1; zona M3: 9; zona M4: 6)
CCTT tipo intermedio	
Núm.	19
Potencia (kVA) ONAN	2.000
Tensiones nominales (kV)	30/0,8
Tipología	Celdas SF ₆ , 17 (2L+1P) y 2 (3L+1P)
CCTT tipo fin de línea	
Núm.	4
Potencia (kVA) ONAN	2.000
Tensiones nominales (kV)	30/0,8
Tipología	Celdas SF ₆ , 1L+1P
CCTT servicios auxiliares	
Núm.	1
Potencia (kVA) ONAN	50
Tensiones nominales (kV)	30/0,42
Tipología	Celdas SF ₆ , 1L+1P

En el plano que consta en el Anexo I se refleja la zona delimitada por vallado para ocupación de los grupos convertidores de energía solar a electricidad, así como las coordenadas geográficas que la definen.

INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN DE USO EXCLUSIVO O NO COMPARTIDO HASTA LA SUBESTACIÓN “SE04-GR El Águila” 30/132 kV

Municipio: Ayora	Polígono 49, parcelas 4, 9002, 9003, 9004 y 9005 Polígono 50, parcelas 5 y 6 Polígono 56, parcela 7 y 9002 Polígono 57 parcela 3, 9002, 5, 9001
Nº líneas (cable) evacuación	3
Línea L1	Trazado: CT1.9-CT1.8-CT1.7-CT1.6-CT1.4-CT1.5-CT1.3-SE04; CT1.1-CT1.2; CTAux Longitud 8.653 m
Línea L2	Trazado: CT2.6-CT2.5-CT2.4-CT2.3-CT2.1-CT2.2-SE04 Longitud: 6.131 m
Línea L3	Trazado: CT3.8-CT3.7-CT3.6-CT3.4-CT3.3-CT3.5-CT3.2-CT3.1-SE04 Longitud: 8.414 m
Tensiones nominales cable (U₀/U_n) kV	18/30
Tipo de cable	conductor Aluminio aislamiento XLPE (RHZ1 18/30 kV H25) 3x240 mm ² (3x400 mm ² entre SE04- PS 1.3-PS 1.5- PS 1.4)

En el Anexo II se refleja esta infraestructura de evacuación, así como la disposición de los módulos.



El resto de la infraestructura de evacuación compartida se encuentra autorizada mediante las resoluciones indicadas en la parte de antecedentes de la presente resolución.

PRESUPUESTOS

- Presupuesto global de las instalaciones autorizadas: 22.614.494,20 €.
- Presupuesto plan desmantelamiento: 1.191.300,15 €.

La presente autorización se otorga condicionada al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos por las diferentes Administraciones y Organismos, y que han sido aceptadas por los titulares de la presente autorización.

Mediante resolución de 23 de septiembre de 2022, la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental (Expediente: 192/2021/AIA) emite Declaración de Impacto Ambiental por la que el proyecto se estima aceptable, a los solos efectos ambientales, siempre que el mismo se desarrolle de acuerdo con lo establecido en el estudio de impacto ambiental, el proyecto técnico y demás documentación obrante en el expediente y de conformidad con las siguientes condiciones:

- *La evaluación ambiental de la línea de evacuación conjunta a 132 kV, incorporado en el expediente ATREGI/2020/30/46, se abordará en el seno del trámite de la autorización de esta, quedando condicionada la viabilidad ambiental del proyecto a lo que la correspondiente declaración impacto ambiental determine.*
- *Respecto a la línea de evacuación subterránea a 30 kV que parte al norte de la planta hacia el proyecto «PF Eiden», presenta un tramo de unos 300 m que atraviesa el cauce rambla del Reboloso y discurre por terreno forestal estratégico con fuerte pendiente (25 %-50 %). Para reducir la afección a este ámbito, se adaptará su trazado al del camino ya existente en la zona.*
- *En las zonas de bosquetes señaladas en los informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje, no deben disponerse paneles fotovoltaicos. Asimismo, el informe de la Subdirección General de Medio Natural expone el efecto beneficioso para el fomento de la biodiversidad de fauna y flora silvestres y la riqueza cinagética, así como el efecto hidrológico frente a las escorrentías y de retención de suelo que contribuyen al control de la erosión, de los banales o terrazas existentes en la zona noroeste de la parcela 3 del polígono 57, por lo que se considera que deben respetarse y excluirse de la transformación.*
- *Se obtendrán las autorizaciones correspondientes para las zonas de ocupación de cauces, tal como indica el informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar.*
- *Si durante la ejecución de las obras se encontraran restos paleontológicos, arqueológicos o etnográficos, el agente promotor tendrá que poner el hecho en conocimiento de la Conselleria con competencias en Cultura de manera inmediata, adoptando las medidas pertinentes para su protección y conservación, en conformidad con aquello previsto en los artículos 63 y 65 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio cultural valenciano.*
- *Se ejecutarán las medidas de integración paisajísticas desarrolladas en el estudio de integración, adenda e informe técnico presentados, incluyendo las reubicaciones propuestas de los seguidores solares.*
- *Dada la colindancia con la ZEPA Meca-Mugrón-San Benito, se seguirán las indicaciones especificadas en los informes emitidos por la Subdirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, y la Sección Forestal del Servicio Territorial de Valencia, relativos a la protección de la biodiversidad. Previo al comienzo de las obras, se comprobará la inexistencia de nidos o camadas de especies protegidas. En caso de su existencia, se informará a los agentes medioambientales para que dispongan las actuaciones necesarias para su mejor conservación.*



- *Se dispondrá de zonas impermeabilizadas y de un sistema de recogida de posibles fugas de aceites y combustibles, procedentes de la maquinaria y de las estructuras que se generen durante la ejecución de la obra. Los residuos generados se gestionarán según la normativa vigente y mediante un gestor autorizado, estableciéndose las zonas de recogida de residuos, y no haciéndose acopio en zonas con pendientes elevadas y peligrosidad de inundación.*
- *Los suelos y otros materiales naturales excavados durante las actividades de construcción, cuando no vayan a emplearse en la propia obra, serán gestionados por gestor autorizado.*
- *En cuanto a la ejecución y explotación, se respetará lo indicado en el Decreto 7/2004, de 23 de enero, relativo a prevención de incendios. También se respetará la zona de servidumbre de los viales identificados en el Plan de prevención de incendios de la demarcación de Requena. Al inicio de las actuaciones sobre terreno forestal, se comunicará a los servicios técnicos y agentes ambientales para su supervisión.*
- *El depósito de gasoil deberá disponer de cubeto de retención con capacidad igual a la del volumen de líquido contenido en el depósito o sistema de doble pared.*
- *El uso de agua en la planta quedará condicionado a que se disponga de suministro por una empresa autorizada o concesión del organismo de cuenca.*
- *No podrán utilizarse herbicidas, plaguicidas, insecticidas, rodenticidas u otros productos químicos que por sus características provoquen perturbaciones en los sistemas vitales de la fauna. Tampoco se utilizará en el proceso de limpieza de los módulos fotovoltaicos ningún tipo de jabón, disolvente o sustancia que pueda contaminar el suelo o el acuífero.*
- *Deberá definirse un plan de seguimiento específico de la avifauna durante la vida útil de la instalación. En concreto se analizará el uso del espacio por las grandes águilas presentes en la zona (águila-azor perdicera y águila real) y por las aves esteparias protegidas presentes en la zona.*
- *Las acciones incluidas en el Programa de vigilancia y seguimiento ambiental deberán documentarse, a efectos de acreditar la adopción y ejecución de las medidas preventivas y correctoras propuestas, y la comprobación de su eficacia. La documentación estará a disposición de las autoridades competentes.*
- *Finalizada la vida útil de la instalación fotovoltaica, la emisión de la autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al agente promotor al desmantelamiento de esta.*

La persona titular de la presente autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario y, en particular, los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. En todo caso, MAMBAR RENOVABLES, S.L.U. deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte de MAMBAR RENOVABLES, S.L.U., de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.



Las instalaciones de producción de energía eléctrica autorizadas deberán inscribirse en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente.

TERCERO-. Autorización administrativa de construcción de la instalación autorizada en el punto SEGUNDO

Otorgar a MAMBAR RENOVABLES, S.L.U. Autorización Administrativa de Construcción a la instalación descrita en el punto SEGUNDO de esta resolución, en base a los proyectos de ejecución y anexos que se relacionan a continuación, y constan en el expediente instruido:

- *“PROYECTO EJECUCIÓN ADAPTADO al trámite de información y consultas a otras Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos, a los que el solicitante ha manifestado su conformidad o reparos ATREGI/2020/28/46 Ayora (Valencia) PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA MAMBAR – 43,4 MWp”, con declaración responsable de la persona proyectista de fecha 22 de noviembre de 2022*
- *“PROYECTO EJECUCIÓN ADAPTADO al trámite de información y consultas a otras Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general afectadas en sus bienes y derechos, a los que el solicitante ha manifestado su conformidad o reparos LINEAS SOTERRADAS DE MEDIA TENSIÓN (L1, L2 Y L3) DE LA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA”, con declaración responsable de la persona proyectista de fecha 3 de mayo de 2023*

habilitando a la persona titular de la presente autorización a su construcción, siempre y cuando cumplan los requisitos técnicos exigibles, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1-. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto Segundo de la presente resolución en relación con las determinaciones de la Declaración de Impacto Ambiental citada, las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto presentado, sus anexos, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por la persona titular de la misma. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones respecto de la documentación presentada y aprobada, la persona titular de la presente resolución deberá solicitar previamente a esta dirección general la correspondiente autorización, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales, en cuyo caso al solicitar la correspondiente autorización de explotación se acompañara la documentación técnica preceptiva que acredite que las modificaciones no son sustanciales y que cumplen con los requisitos de seguridad exigibles y el condicionado impuesto en los informes emitidos en el seno de procedimiento del presente acto administrativo.
- 2-. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- 3-. Al superar la potencia instalada de la instalación (36,75 MW) la capacidad de acceso concedida (32,31 MW), deberá disponer de un sistema de control coordinado (“Power Plant Controller” o PPC) que limite la potencia activa que pueda inyectar a la red a ese valor, en cumplimiento de lo indicado en la disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.



Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que la titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por este de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se inyectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.

- 4-. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.
- 5-. Acorde al artículo 131.10 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el período de ejecución de las instalaciones no será superior a 33 meses (conforme al planning de ejecución reflejado en el proyecto), el cual se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con anterioridad a su finalización, podrá solicitarse una ampliación concreta del mismo mediante solicitud motivada ante este órgano directivo, acompañando a tal efecto la documentación justificativa de la demora y del cronograma de trabajos previstos para el nuevo plazo solicitado.

La prórroga de la autorización no podrá concederse si excede de la/ fecha/s de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red eléctrica correspondientes a la instalación. Las prórrogas de fechas o ampliaciones de plazos se otorgarán cuando estén debidamente motivados tanto los retrasos incurridos, siempre que no sean imputables al titular de la autorización, como las nuevas fechas o plazos que se soliciten, y no se perjudique a terceros.

En ningún caso podrán otorgarse prórrogas o ampliaciones de plazo que vayan más allá de las fechas de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red, de las declaraciones o informes de impacto ambiental para el inicio de las obras o impuestas por actos de selección en los distintos procedimientos en concurrencia competitiva establecidos en la regulación del sector eléctrico.

Tampoco cabrá otorgarlas cuando el peticionario pretenda demorar la presentación del proyecto técnico o la ejecución y puesta en marcha de este por no haber dispuesto o mantenido la capacidad financiera exigida para su realización o la entrada en funcionamiento de la instalación se considere no debe aplazarse por afectar a la garantía de suministro, a las necesidades de los consumidores o al correcto funcionamiento del sistema eléctrico.

La caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red supondrá la caducidad de las autorizaciones administrativas previstas en la legislación del sector eléctrico que hubieran sido otorgadas, y la necesidad de obtener otras nuevas para las mismas instalaciones, sin perjuicio de que puedan convalidarse ciertos trámites, las cuales solo podrán volver a ser otorgadas tras la obtención de los nuevos permisos de acceso y conexión por parte de los gestores y titulares, respectivamente, de las redes.

Las autorizaciones administrativas caducarán cuando lo hagan las habilitaciones de cualquier tipo o denominación vinculadas a la ocupación del suelo o edificaciones.

En todo caso, se deberá cumplir con el plazo establecido para la acreditación de la obtención de la autorización de explotación definitiva establecido en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.



- 6-. Atendiendo a la documentación presentada para acreditar la capacidad económico-financiera de la empresa solicitante y de la viabilidad del proyecto, basada en la financiación del 100% de su presupuesto de ejecución con fondos propios de los socios de aquélla que se han declarado en el procedimiento, deberá justificarse a este centro directivo en el plazo máximo de un (1) mes que dichos socios han puesto a disposición de la titular de la presente autorización los mismos. La presente resolución quedará revocada, previo trámite de audiencia, en caso contrario.
- 7-. En virtud del artículo 43.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto. Igualmente, se dará cuenta a esta dirección general y al STIEMV. Esta comunicación se realizará por escrito.
- 8-. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar por el registro electrónico y con la adecuada diligencia las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución, tanto a esta dirección general como al STIEMV.
- 9-. La persona titular de la presente resolución vendrá obligada a cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.
- 10-. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, personal técnico en la materia adscrito a esta dirección general o del servicio territorial podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.
- 11-. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, MAMBAR RENOVABLES, S.L.U., en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas. Con dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se presentará la cartografía de la instalación efectivamente ejecutada, georreferenciada al sistema oficial vigente y en un sistema de datos abiertos compatible con la cartografía del Institut Cartogràfic Valencià y según el formato establecido por el órgano sustantivo.

Se justificará documentalmente que el proyecto ejecutado se ajusta a los condicionados impuestos en esta resolución y los indicados en la Declaración de Impacto Ambiental. Antes de emitir el informe previo a la autorización de explotación, el Servicio Territorial solicitará de las Administraciones y organismos que han emitidos aquéllos su conformidad de la obra ejecutada respecto a los mismos.

La autorización de explotación provisional no podrá concederse si todas las instalaciones de la central autorizadas, grupos convertidores primarios, instalaciones interiores, incluidas en estas las



interconexiones entre zonas, así como la instalación de evacuación a la red de transporte no se encontraran finalizadas, de modo que la puesta en marcha de la central eléctrica pueda ser efectiva para entrar en servicio comercial.

La persona titular de la presente autorización podrá solicitar la autorización de explotación por fases. Para ello, en la solicitud se justificará este hecho, delimitando los elementos del proyecto original de los cuales se solicita la puesta en servicio y se acompañará el certificado de obra parcial correspondiente a esta fase, junto con la documentación técnica correspondiente a la misma.

- 12-. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la persona titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

- 13-. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la persona titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo citado anteriormente.

- 14-. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la persona titular solicitará la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

- 15-. La transmisión de la titularidad solo podrá llevarse a cabo una vez se haya finalizado su construcción y haya obtenido la autorización de explotación definitiva. No se admitirán a trámite las solicitudes que pretendan el cambio de titularidad o transmisión de cualquiera de las autorizaciones administrativas (previa o de construcción), sin que la instalación a la que se refieran dichas autorizaciones esté en funcionamiento de forma reglamentaria.

Se informa que la transmisión o cambio de titularidad de la instalación autorizada por la presente resolución requiere autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

- 16-. Tal y como se establece en la DIA y en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, finalizada la vida útil de la instalación fotovoltaica, la emisión de la preceptiva autorización administrativa de cierre definitivo de la central obligará al promotor al desmantelamiento y restauración del terreno, evitando en lo posible el movimiento de tierras y retirando cualquier estructura, cimentación u otro elemento permanente, desmantelando los paneles y cableado eléctrico, así como a la restauración de los accesos y de los factores bióticos y abióticos afectados.



CUARTO-. Publicaciones, notificaciones y comunicaciones a realizar de la presente resolución.

Ordenar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11.3 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell y con en el artículo 148.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

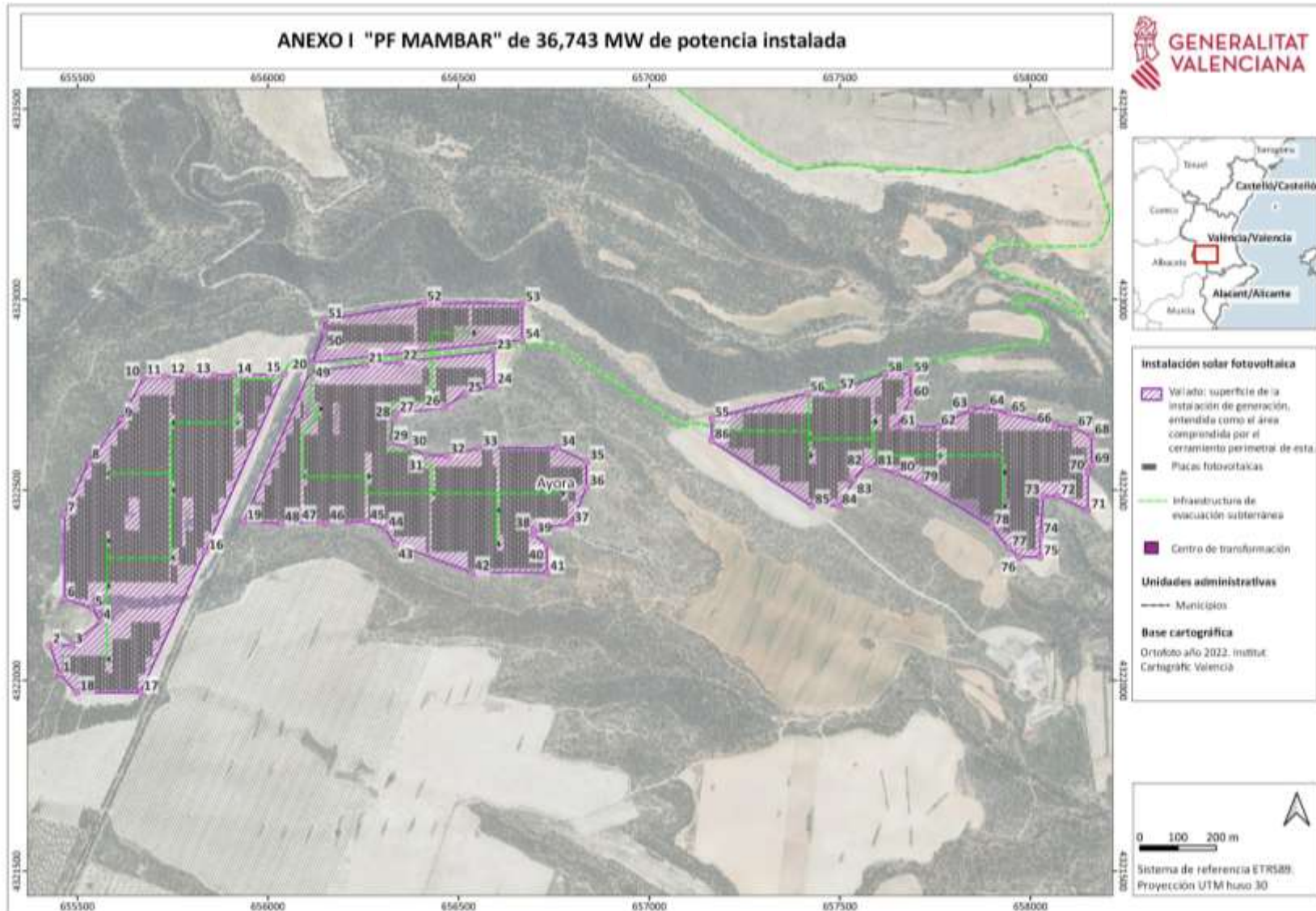
- la publicación de la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Butlletí Oficial de la Província de València, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a los titulares desconocidos o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.
- la notificación o comunicación, según corresponda, de la presente resolución a MAMBAR RENOVABLES, S.L.U., a todas las Administraciones u organismos públicos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o podido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a las restantes partes interesadas en el expediente.
- la publicación de la presente resolución en la sede electrónica de este Departamento en el Área denominada de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 48.4 de Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma. Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

La presente resolución no es definitiva en vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Industria, Comercio y Consumo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En València, a 22 de Septiembre de 2023. **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS**





"FV MAMBAR" Vértices que delimitan el vallado COORDENADAS ETRS89, PROYECCIÓN UTM HUSO 30

VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y	VÉRTICE	X	Y
1	655.453,63	4.322.017,34	27	656.336,28	4.322.700,53	53	656.666,90	4.322.989,40	79	657.709,63	4.322.517,86
2	655.426,73	4.322.092,66	28	656.329,33	4.322.686,60	54	656.666,30	4.322.892,48	80	657.648,59	4.322.544,07
3	655.486,05	4.322.092,67	29	656.319,96	4.322.624,44	55	657.163,61	4.322.686,62	81	657.591,28	4.322.560,25
4	655.560,17	4.322.155,73	30	656.368,26	4.322.611,15	56	657.413,07	4.322.752,64	82	657.567,57	4.322.560,25
5	655.538,26	4.322.189,79	31	656.416,02	4.322.590,57	57	657.490,86	4.322.760,68	83	657.536,09	4.322.529,00
6	655.465,88	4.322.214,86	32	656.469,65	4.322.590,35	58	657.617,07	4.322.805,04	84	657.497,67	4.322.458,37
7	655.465,88	4.322.437,48	33	656.555,06	4.322.610,29	59	657.685,67	4.322.804,93	85	657.425,97	4.322.458,37
8	655.530,48	4.322.575,69	34	656.758,85	4.322.610,29	60	657.685,67	4.322.740,70	86	657.163,61	4.322.628,89
9	655.616,12	4.322.685,38	35	656.834,99	4.322.573,98	61	657.650,73	4.322.665,10			
10	655.672,57	4.322.794,08	36	656.834,99	4.322.507,11	62	657.756,59	4.322.665,24			
11	655.729,29	4.322.797,63	37	656.794,28	4.322.410,29	63	657.843,72	4.322.711,09			
12	655.791,84	4.322.800,43	38	656.696,91	4.322.396,52	64	657.884,16	4.322.716,88			
13	655.858,68	4.322.801,22	39	656.696,91	4.322.382,87	65	657.941,78	4.322.700,18			
14	655.909,93	4.322.801,22	40	656.731,48	4.322.355,09	66	658.064,76	4.322.671,08			
15	656.042,67	4.322.804,37	41	656.731,48	4.322.283,59	67	658.115,82	4.322.662,52			
16	655.835,82	4.322.338,68	42	656.534,07	4.322.283,59	68	658.160,19	4.322.641,18			
17	655.665,08	4.321.968,28	43	656.332,94	4.322.357,59	69	658.160,19	4.322.565,62			
18	655.497,56	4.321.968,28	44	656.307,50	4.322.398,73	70	658.150,54	4.322.547,61			
19	655.935,91	4.322.416,62	45	656.258,82	4.322.416,62	71	658.150,54	4.322.446,43			
20	656.110,73	4.322.811,67	46	656.152,91	4.322.415,53	72	658.070,30	4.322.483,83			
21	656.254,50	4.322.828,89	47	656.137,00	4.322.416,62	73	658.033,71	4.322.483,83			
22	656.345,06	4.322.835,88	48	656.035,15	4.322.411,53	74	658.025,66	4.322.382,12			
23	656.591,16	4.322.864,17	49	656.115,49	4.322.833,36	75	658.025,66	4.322.323,76			
24	656.592,16	4.322.774,10	50	656.147,64	4.322.917,21	76	657.970,13	4.322.323,76			
25	656.515,49	4.322.751,82	51	656.147,76	4.322.946,04	77	657.942,72	4.322.348,92			
26	656.460,31	4.322.715,92	52	656.408,22	4.322.990,34	78	657.897,21	4.322.405,11			



ANEXO II "PF MAMBAR" de 36,743 MW de potencia instalada

